

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil cuatro (2024)

Radicado	110013336035 20170023700
Medio de Control	Acción Popular
Accionante	Julio César Trujillo Herrera y otros
Accionados	- Municipio de Soacha - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A.
Litisconsortes Necesarios	- César Augusto Nemocón Pinzón - Carmen Viviana Nemocón Dávila - Juan Carlos Nemocón Mojica - César Augusto Nemocón Dávila - Junta de Acción Comunal del Barrio Cagua Primer Sector - Constructora Vavilco S.A.S. - IC Constructora S.A.S. - URBATEC S. en C. - Constructora Urbana MB S.A.S.

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
PACTO DE CUMPLIMIENTO**

1. El 17 de septiembre de 2017, Julio César Trujillo Herrera y otros, a través de apoderada judicial, presentaron acción popular en contra del municipio de Soacha, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB -E.S.P.) y de la sociedad Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A., con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, la seguridad, la salud y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad a los propietarios y residentes de la Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A por rebosamiento de las aguas lluvias y negras de la red de alcantarillado de la propiedad horizontal.

2. La demanda fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2017. Enseguida, fue surtida la notificación personal al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a las accionadas, quienes dieron contestación en tiempo. Tras efectuar la revisión de las contestaciones, se observa que el municipio de Soacha entre sus excepciones propuso la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹ porque no fue allegada la petición de constitución de renuencia frente al municipio de Soacha.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 144. ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 establece que en la contestación de la demanda sólo pueden proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas en la sentencia. Así, entonces, la defensa planteada por el municipio de Soacha trata de una excepción previa que no es susceptible de proponerse en el presente trámite constitucional y en tal virtud resulta improcedente. Además, téngase presente que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad no es una excepción previa (art. 100 C.G.P.) sino un presupuesto procesal para demandar.

No obstante, resulta necesario indicar que tal deficiencia no fue advertida por el Juez de la época al momento de la admisión de la acción popular. Hay que señalar que dadas las particularidades del caso y lo avanzado en que se encuentra el presente trámite constitucional resulta imperioso dar prelación al derecho sustancial para no incurrir en exceso de ritual manifiesto con el fin de dar continuidad del presente trámite constitucional atendiendo el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado² en una situación similar.

3. En ese orden se tiene que la apoderada judicial de los accionantes acreditó la publicación de la existencia de la presente acción popular en un medio masivo de comunicación.

Luego, mediante auto del 23 de mayo de 2018 fueron vinculados los señores César Augusto Nemocón Pinzón, Carmen Viviana Nemocón Dávila, Juan Carlos Nemocón Mojica, César Augusto Nemocón Dávila y la Junta de Acción Comunal del Barrio Cagua Primer Sector; todos en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, quienes dieron contestación a la acción popular oportunamente. Paralelamente, mediante auto del 28 de mayo de 2021 se resolvió negar la vinculación de los Ingenieros Juan Guillermo Muñoz, Ricardo Alberto Herrera Malavert y el Arquitecto Jaime Rafael Trigos. Dicha decisión fue recurrida en vía de apelación siendo confirmada por el Superior Funcional mediante auto del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas proferido el 9 de noviembre de 2021.

4. El 12 de agosto de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional y también se dispuso la vinculación de las sociedades Constructora Vavilco S.A.S., IC Constructora S.A.S., URBATEC S. en C. y Constructora Urbana MB S.A.S. en calidad de litis consortes necesarios por pasiva.

5.- El 31 de agosto de 2022 URBATEC S. en C., a través de su representante legal, dio contestación a los hechos de la acción popular. También lo hizo la sociedad IC Constructora S.A.S. quien puso en entre dicho la gran mayoría de los hechos proponiendo diferentes excepciones, entre la cuales se denominó *"falta agotamiento de requisito de*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso Acción Popular N° 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP) Actor: Jorge Iván Piedrahita Montoya Demandado: Nación -Presidencia de la Republica y Otro. Auto 20 de noviembre de 2014: *"(...) Pese a que se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte del actor, se observa también que el cargo expuesto por aquél, entendido como la omisión del Estado en garantizar a los isleños el ejercicio de la pesca artesanal, así como también la de exponer a que las zonas ecológicas sean sometidas a una explotación y extracción de recursos naturales es comprensible para la Sala y, por ello, se repite, el juez no debe incurrir en un exceso de ritual manifiesto, contrario a que el acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial con el fin de evitar decisiones inhibitorias.*

(...)

En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. (...)"

procedibilidad” e *“indebida escogencia de la acción”*. Tales excepciones, si bien podrían traducirse como excepciones previas, recuérdese que conforme a la regla establecida en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 únicamente proceden las de falta de jurisdicción y cosa juzgada. Además, puntualmente en lo que concierne a la vinculación de los litis consortes necesarios por pasiva no se puede imponer tal requisito a la parte que los convoca, comoquiera que fueron vinculados en el curso del trámite constitucional. Asimismo, en lo que atañe la indebida escogencia de la acción en el fallo únicamente se analizará los hechos constitutivos de excepciones de fondo.

6. Por su parte, el 1 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la Constructora Urbana MB S.A.S. allegó memorial contentivo de solicitud de nulidad por indebida notificación. Frente a ello, la secretaria del Juzgado el mismo día le indicó que aún no se había surtido la notificación personal por lo que tampoco estaba corriendo el término del traslado respectivo. Enseguida, el 9 de septiembre de 2022 fue practicada la notificación personal a las constructoras vinculadas, entre ellas, a la Constructora Urbana MB S.A.S. quien dentro del término dio contestación a la demanda. Así, entonces, no se observa irregularidad alguna, razón por la cual se negará la solicitud de nulidad.

7.- El 8 de mayo de 2023, el representante legal de la Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A presentó solicitud de coadyuvancia; así que, atendiendo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998³, se observa que fue presentada oportunamente. Asimismo, se encuentra acreditado el interés que le asiste en la presente acción popular debido a que la problemática de la red de alcantarillado tiene relación con los proyectos de urbanización de aquella propiedad horizontal. En consecuencia, se accederá a la solicitud de coadyuvancia presentada por el representante legal de Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

8. El 18 de abril de 2023, el Defensor del Pueblo Regional Soacha designó a la abogada Lorena Yanet Ariza Piñerez⁴ para actuar en calidad de defensora pública en el presente trámite constitucional. En consecuencia, se le reconocería personería.

9. El 6 de febrero de 2024, la Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote informó al Despacho sobre el reciente cambio de su representante legal. También allegó Oficio N° 20235200078871 del 22 de septiembre de 2023 del Municipio de Soacha mediante el cual se informa que fue expedida la Resolución N° 25754-2-23-0261 del 27 de abril de 2023 por medio de la cual se aprueba y se expide prórroga para la revalidación - Resolución n° 0104 del 25 de junio de 2021 – de la licencia de urbanización otorgada mediante Resolución N° 0167 del 1 de septiembre de 2017. Por tal razón, dicha información se incorporará al presente trámite y se pondrá en conocimiento de las partes.

Así, entonces, atendiendo a que el trámite procesal surtido hasta el momento se ajusta a lo establecido en la Ley 472 de 1998, resulta procedente convocar a los apoderados y a las partes para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de

³ Ley 472 de 1998. Artículo 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

⁴ Certificado de Vigencia N° 2163555

la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el 4 de septiembre de 2024 a las 2:30 p.m., de manera virtual, a través de la aplicación que disponga la Rama Judicial.

Adicionalmente, y con el fin de establecer cuáles han sido las eventuales gestiones que las entidades públicas accionadas y las privadas vinculadas han adelantado para que cese la afectación alegada a los derechos e intereses colectivos invocados, se les requerirá para que a más tardar el 15 de agosto de 2024 rindan un informe pormenorizado de cuáles han sido las tareas que en ese sentido han desplegado y, de no haber adelantado ninguna, señalen el porqué de ello.

11. Finalmente, el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra presentó renuncia al poder conferido por el municipio de Soacha por lo que se aceptará la misma. A su vez, se requerirá a la entidad para que designe su respectivo apoderado judicial.

También, la abogada Offir Giovanna Angarita Alonso presentó renuncia al poder conferido por Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A. No obstante, tras efectuar la revisión exhaustiva del expediente se tiene que dicha propiedad horizontal no le otorgó apoderamiento, motivo por el cual no se aceptará dicha renuncia. Asimismo, se debe tener en cuenta que fueron 87 personas naturales que le otorgaron poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la presente acción popular por las constructoras URBATEC S. en C., IC CONSTRUCTORA S.A.S., y CONSTRUCTORA URBANA MB S.A.S.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en la parte considerativa respecto de las excepciones previas propuestas por el municipio de Soacha y la vinculada IC CONSTRUCTORA S.A.S.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la sociedad CONSTRUCTORA URBANA MB S.A.S.

CUARTO: TENER como coadyuvante dentro de la acción de la referencia, a la propiedad horizontal Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

QUINTO: CONVOCAR a los apoderados, a las partes, coadyuvantes, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público para llevar a cabo la **audiencia de pacto de cumplimiento** prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a través aplicación a través de la aplicación que disponga la Rama Judicial, el día **4 de septiembre de 2024** a las **2:30 p.m.** En caso de haber propuesta de pacto de cumplimiento, deberá ser allegado el proyecto antes del 28 de agosto de 2024, para su correspondiente análisis y comentarios por todos los sujetos procesales.

Será de carácter obligatorio la asistencia del agente del Ministerio Público y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo, según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REQUERIR a las entidades públicas accionadas y a las privadas vinculadas para que, a más tardar el **15 de agosto de 2024**, rindan un **informe** sobre las gestiones que han adelantado a fin de que cese la afrenta alegada a los derechos e intereses colectivos

esgrimidos en la demanda y, de no haber adelantado ninguna, señalen el porqué de ello.

SÉPTIMO: EFECTUAR pronunciamiento respecto de la representación judicial de las partes en este proceso, así:

- **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Offir Giovanna Angarita Alonso por cuanto no fue conferido por la ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A, sino por 87 personas naturales.
- **RECONOCER** personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz⁵ como apoderado principal de la sociedad IC Constructora S.A.S. para actuar en los términos y efectos del poder conferido.
- **TENER** como apoderada judicial suplente a la abogada Jeimmy Yesenia Galindo Moreno⁶ conforme a la designación contenida en el certificado de existencia y representación legal de Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S.; en tal virtud, se le **RECONOCE** personería para ejercer la representación judicial de la sociedad IC Constructora S.A.S.
- **RECONOCER** personería al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca⁷ como apoderado judicial de la Constructora Urbana MB S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido.
- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra al poder conferido por el municipio de Soacha. **REQUERIR** a tal entidad para que designe apoderado judicial para ejercer su representación judicial.
- **RECONOCER** personería a la abogada Lorena Yanet Ariza Piñerez para actuar como defensora pública y ejercer la representación judicial de la Defensoría del Pueblo – Regional Soacha.

OCTAVO: REQUERIR al representante legal de la constructora URBATEC S. en C. que allegue la totalidad de los anexos de la contestación de la demanda⁸.

NOVENO: INCORPORAR los documentos allegados por el coadyuvante y **PONER** en conocimiento a los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: Tener en cuenta los siguientes canales digitales:

Accionantes: abogada.offirangarita@gmail.com; offirangarita@gmail.com;

Coadyuvante: sabanacipresadmon@gmail.com; rosa.arzuaga@gmail.com;

williamquiroya23@hotmail.com; galodejesusherrera@hotmail.com;

sabanaph2024.@gmail.com; sabanaph2024@gmail.com;

Accionados: contactenos@soacha.gov.co;

notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co;

sarabogadosconsultores@gmail.com; santoalirioabogados@gmail.com;

notificacioneselectronicas@acueducto.com.co; andres.cifuentes@acueducto.com.co;

rruiz@acueducto.com.co; acontreras@acueducto.com.co; sparra@acueducto.com.co;

gavillalbab@gmail.com; gerencia@myhingenieros.com;

martha.gomez@myhingenieros.com.co; ricardoherrera@outlook.com;

tobiasrt@hotmail.com;

Litisconsortes necesarios: vivianadyckowski@hotmail.com; juank127@hotmail.com;

ceapinzon@gmail.com; cesardavila112@gmail.com; actrianal@gmail.com;

⁵ Certificado de Vigencia N° 2163223

⁶ Certificado de Vigencia N° 2163176

⁷ Certificado de Vigencia N° 2163380

⁸ (i) las Escrituras Públicas N° 1362 del 14 de julio de 2006 y la N° 2569 de 22 de noviembre del mismo año; (ii) el planos récord de la planta de red de acueducto – Proyecto N° 31095 de noviembre de 2004 del contrato de obra N° 19445; y (iii) los planos récord de las plantas de la red alcantarillado sanitario y pluvial áreas de drenaje proyecto N° 6601 del mismo mes y año del contrato de obra N° 2795.

orfa926@gmail.com; vianney.camacho@vavilco.com; gerencia@vavilco.com;
info@vavilco.com; javdanello@yahoo.es; mpastrana@icconstructora.co;
mmolina@icconstructora.co; lmlopez@icconstructora.co; mrodriguez@rdcabogados.com;
yenia.gamo@gmail.com; info@rdcabogados.com; urbatecsenc@hotmail.com;
urbateceramire@hotmail.com; ingenieroc.mbltda@hotmail.com;
company.confide305@gmail.com; ruizsalamancaabogados@gmail.com;
Defensoría del Pueblo: juridica@defensoria.gov.co; lariza@defensoria.edu.co;
lorenaariza@hotmail.com;
Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
mmendozag@procuraduria.gov.co;

DÉCIMO PRIMERO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, los memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control deberán ser enviados a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁹ con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 15 DE ABRIL DE 2024.

⁹ Tener en cuenta que el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co está habilitado únicamente en el evento que no sea posible enviarse los memoriales a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aafc02a7d1d1c285231a1f7c0ecc751feb588adefc8c6d06b90541a9921052**

Documento generado en 12/04/2024 04:56:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>